CORPOURABA

CORPOURABA
CONSECUTIVO: 200-03-20-99-1188-2026
Fecha: 01-06-2026 Hora: 09:56 AM Folios:

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ**
**C O R P O U R A B A**

# RESOLUCIÓN
## "Por la cual se ordena el archivo de un expediente Nro.161-001-0097-2008"

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA, en ejercicio de las facultades legales y estatutarias que le han sido conferidas, en especial las previstas en los Numerales 2 y 9 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Nro.100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre de 2023, con efectos jurídicos a partir del 1 de enero de 2024, y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y,

## CONSIDERANDO

Que en los archivos de la corporación se tiene el expediente Nro. 161-001-0097-2008, en el cual obra el acto administrativo Nro. 200-03-20-01-000587 del 14 de abril de 2008 por el cual se otorgó plan de cumplimiento a favor de la sociedad AGRICOLA SANTA MARIA S.A., identificada con Nit.890.930.060-1, para el manejo de aguas residuales generadas en el predio denominado Finca Puerto Elegre Nro.1, localizada en la comunal palo blanco en el municipio de Apartadó.

En el marco de los seguimientos, la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental a través de su personal técnico, realizó visita técnica el día 29 de noviembre de 2025 del cual se desprendió el informe técnico Nro. 400-08-02-01-3419 del 03 de diciembre de 2025 así:

*"(...)* ***Conclusiones***

*El día 29 de noviembre de 2025, se realizó visita de seguimiento para cierre del expediente 200-16-10-01-0097-2008, del permiso de vertimiento de la finca PUERTO ALEGRE ubicada en la Comunal Palos Blancos del Municipio de Apartadó, Departamento de Antioquia, el permiso de vertimientos, mediante Auto de inicio de tramite Nro. 221-03-50-01-0101 del 14 de febrero de 2008 EXP. 161001-0097/08 el objetivo de la visita, fue inspeccionar el manejo que se hace de las aguas residuales que allí se generan, la visita fue atendida por el señor JULIO ALBERTO PALACIO, identificado con C.C 8.321.543, quien es el administrador de la finca.*

*En la finca PUERTO ALEGRE, se desarrollan actividades de producción y procesamiento de la fruta de banano (Musa x paradisiàca) tipo exportación. La finca se abastece de una captación subterránea para uso industrial y doméstica.*

*La finca PUERTO ALEGRE, cuenta con permiso de vertimiento vigente el cual fue concedido, mediante Resolución Nro.200-03-20-01-1539 del 03 de diciembre de 2019, se otorga permiso de vertimiento por un término de diez (10) años, a nombre de Sociedad Agrícola Santamaría S.A.S., identificada con Nit.890.930.060-1.*

*Durante el recorrido por las instalaciones de la finca se observó que el sistema de tratamiento de ARD y ARnD, se encuentran en óptimas condiciones, no se percibieron olores desagradables provenientes del sistema de tratamiento.*

*Permiso de vertimientos, mediante Auto de inicio de tramite Nro.221-03-50-01-0101, del 14 de febrero de 2008.*

*La finca PUERTO ALEGRE cuenta con permiso de vertimiento vigente el cual fue concedido, mediante Resolución Nro.200-03-20-01-1539 del 03 de diciembre de 2019 se otorga permiso de vertimiento por un término de diez (10) años, a nombre de Sociedad Agrícola Santamaria S.A.S., identificada con Nit.890.930.060-1.*

***Recomendaciones y/u observaciones***

*Se recomienda a jurídica el cierre y archivo del Expediente 200-16-51-01-0097-2008 mediante Auto de inicio de tramite No.221-03-50-01-0101 del 14 de febrero de 2008 (...)"*

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El Artículo 8 de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*. A su vez, el Artículo 80 de la Carta indica que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

Que la Ley 99 de 1993 por medio de la cual se creó el Ministerio de Medio Ambiente, en su Artículo 40, transformó la Corporación Autónoma Regional del Urabá, CORPOURABA, en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, CORPOURABA, la cual se organizará como una Corporación Autónoma Regional que además de sus funciones administrativas en relación con los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que la jurisdicción de CORPOURABA comprende el territorio de los municipios de San Pedro de Urabá, San Juan de Urabá, Arboletes, Necoclí, Turbo, Vigía el Fuerte, Murindó, Apartadó, Carepa, Chigorodó, Mutatá, Uramita, Dabeiba, Frontino, Peque, Cañasgordas, Abriaquí, Giraldo, y Urrao en el Departamento de Antioquia. Tendrá su sede principal en el Municipio de Apartadó, pero podrá establecer las subsedes que considere necesarias.

Adicionalmente, el Artículo 31 de la mencionada Ley, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán entre otras, las siguientes funciones:

*"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;"*

*Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva,*

*Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente:*

*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos. (...)"*

Que es preciso traer a colación la Ley 1755 de 2015, cuando indica:

> *"(...) Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación* ***para que la complete en el término máximo de un (1) mes****.*
>
> *A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*
>
> ***Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.***
>
> *Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" subrayas y negrillas fuera del texto original.*

De otro lado, es preciso traer a colación el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando indica que los principios sobre los cuales se deben interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, entre los cuales se encuentra el principio de eficacia: *"En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado".*

Por otra parte, en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se preceptúa que, en los aspectos no contemplados en dicho código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, en la que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo, el mencionado código fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"*, por lo tanto, nos remitiremos al artículo 122 de la citada norma, el cual contempla lo siguiente:

> *"Art. 122.- Formación y archivo de expedientes: (...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso." (...)"*

Luego entonces, en virtud del principio de eficacia establecido en el numeral 11 del artículo tercero de la ley 1437 de 2011, ya explicado anteriormente, se determina que las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y sanearán, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Que el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de La Nación, establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

*"...Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:*

*a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*

*b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de las acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos..."*

La Ley 594 de 2000, indica en su Artículo 22, que todas las entidades públicas incluidas las Corporaciones están obligadas a organizar y conservar sus archivos, en coherencia con el Artículo 23, que establece los principios de integridad, autenticidad y disponibilidad de los documentos.

Así mismo el Acuerdo 060 de 2001 del Archivo General de la Nación – Reglamento General de Archivo, define la organización de los expedientes, etapas del archivo (Gestión, Central e Histórico) y el trámite de disposición documental, igualmente, señala que ningún expediente puede eliminarse o cerrarse sin valoración documental y concepto del Comité de Archivo.

Finalmente, el Acuerdo 042 de 2002 del Archivo General de la Nación, indica que todas las entidades públicas deben definir los tiempos de conservación de sus expedientes y condiciones para su traslado o eliminación en la Tablas de Retención Documental.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Esta Autoridad Ambiental, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la Ley 99 de 1993, es competente para evaluar, controlar, vigilar y hacer seguimiento a las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables dentro del ámbito de su jurisdicción. Tales funciones se encuentran consagradas en el Artículo 23 y en los numerales 9, 12 y 14 del Artículo 31 de la citada ley, mediante los cuales se asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, la responsabilidad de garantizar el cumplimiento de la normatividad ambiental y de los instrumentos de manejo y control ambiental.

En consecuencia, en el expediente correspondiente obra el acto administrativo mediante el cual se otorgó permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, cuyo objeto consistía en la realización de estudios y actividades tendientes a determinar la disponibilidad del recurso hídrico en el subsuelo, con miras a una eventual solicitud de concesión. De conformidad con la revisión documental del expediente, se evidencia que el permiso de prospección y exploración cumplió su finalidad, en la medida en que permitió obtener la información técnica necesaria para adelantar el trámite de concesión de aguas subterráneas.

En este contexto, revisada integralmente la información contenida en el expediente Nro.161-001-0097-2008 y lo consignado en el informe técnico, como resultado de dichas actividades, se tramitó y obtuvo el permiso de vertimiento para la finca puerto alegre bajo el expediente Nro.200-16-51-03-0221-2019 por el termino de diez (10) años. En coherencia, la oficina jurídica no encuentra procedente mantener abierto un expediente cuya finalidad ya fue cumplida, conforme a los principios de eficiencia, economía y eficacia de la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política.

Finalmente, resulta procedente ordenar el cierre y archivo del expediente correspondiente al permiso de vertimiento, sin perjuicio de las actuaciones de seguimiento y control bajo el expediente No. 161-001-0097-2008.

En mérito de lo antes expuesto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá –CORPOURABA,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR** el expediente Nro.161-001-0097-2008, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR a la sociedad AGRICOLA SANTA MARIA S.A., identificada con Nit.890.930.060-1, el presente Acto Administrativo, acorde con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente Resolución procede, ante el Director General de la Corporación, Recurso de Reposición, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

**ARTÍCULO QUINTO:** De la firmeza. El presente acto administrativo tendrá efecto una vez se encuentre ejecutoriado.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXIS CUESTA**
**Director General**

| | NOMBRE | FIRMA | FECHA |
|---|---|---|---|
| Proyectó: | Mirleys Montalvo Mercado | | 13-04-2026 |
| Revisó: | Juliana Chica Londoño | | |
| Aprobó | Juliana Chica Londoño | | |

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

**Expediente Nro.161-001-0097-2008**